

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente : 11001-3342-046-2017-00155-00
Demandante : RITA NOHEMY COY CASTILLO
Demandado : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES**1.1 El medio de control.**

La señora Rita Nohemy Coy Castillo, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.101 a 113 y 122-123).

1.2 Pretensiones.

Como pretensión principal solicita:

Se declare la nulidad del oficio No. SDM-SGC-81419-2016 de fecha 20 de junio de 2016, por medio del cual se informa que debe hacer entrega del puesto de trabajo al jefe inmediato.

A título de restablecimiento del derecho solicita "...reintegrar a la señora Rita Nohemy Coy Castillo al cargo que desempeñaba como profesional universitario código 219, grado 05-Subdirección Administrativa de la Secretaría Distrital de

Movilidad o a uno igual o superior al que venía desempeñando cuando se dio por terminado su nombramiento.

Pagar a la actora todos los sueldos, con aumentos que se presenten, las bonificaciones, primas y demás prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha de su retiro, hasta cuando sea reintegrada efectivamente.

Consecuencialmente se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios a la Secretaría Distrital de Movilidad para todos los efectos legales, salariales y prestacionales.

Que se dará cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso, dentro del término señalado en el art. 192 y ss., del CPACA”.

SEGUNDA PRINCIPAL:

Que se ordene el reintegro a la Secretaría Distrital de Movilidad a la demandante y de igual manera se le respete su derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho al trabajo, al mínimo vital y el status de ser persona próxima a pensionarse, hasta tanto obtenga su status pensional e ingrese a la nómina de pensionados en la entidad que se encuentre cotizando.

Como consecuencia del reintegro de condenará a la entidad demandada a:

Pagar a la actora todos los sueldos, con aumentos que se presenten, las bonificaciones, primas y demás prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha de su retiro, hasta cuando sea reintegrada efectivamente.

Consecuencialmente se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios a la Secretaría Distrital de Movilidad para todos los efectos legales, salariales y prestacionales.

Que se dará cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso, dentro del término señalado en el art. 192 y ss., del CPACA”.

1.3 Hechos.

Relata que mediante Resolución 0355 de 2013, fue nombrada de carácter temporal en el cargo de profesional universitario, código 219 – 05, de la Subdirección Administrativa de la Secretaría de Movilidad.

Mediante derecho de petición de 19 de mayo de 2016 solicitó de la entidad, la prórroga de la planta temporal y el nombramiento del cargo que venía ocupando. Petición resuelta mediante oficio SDM-SGC-75957-2016 en la que la entidad manifiesta que no se encuentra autorizada para proceder conforme a lo solicitado en la petición.

Mediante acto administrativo SDM-SGC-81419-2016 la entidad le informa al demandante que debe hacer entrega del puesto de trabajo al jefe inmediato.

El 25 de octubre de 2016 la actora presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad y el Distrito Capital, al considerar que se habían vulnerado sus derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y ser persona próxima a pensionarse, acción de tutela que fue resuelta a favor.

Mediante Resolución 313 de 2016 se nombra en empleo transitorio como profesional universitario 2019-05 subdirección administrativa de la planta de la Secretaría Distrital de Movilidad, con vigencia de 4 meses a partir de la fecha de posesión.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 13, 42, 43, 44 y 48; artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Manifiesta que el acto administrativo vulneró las normas señaladas, al considerar que la entidad desconoció su condición especial de madre cabeza de familia y una persona próxima a pensionarse, pese a que contaba con toda la documentación que soportaba tal condición, la entidad omitió la misma, retirándola de manera ilegal de la entidad.

Contestación de la demanda.

La entidad, mediante apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, afirmando que en primer lugar el acto administrativo demandado, no definió la situación jurídica de la demandante, pues es un mero acto *"de comunicación de una situación ya previamente definida por normas superiores"*

(Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015), que obviamente no definió el fondo del asunto ni adoptó decisión alguna en relación con la demandante”.

Por otra parte manifiesta que su representada dio estricto cumplimiento a lo estipulado en la Constitución y en la Ley, pues reintegró a la demandante en el cargo de carácter transitorio de profesional universitario 219-05 que es equivalente al que venía ocupando antes de la interposición de la acción de tutela, realizando el pago oportuno de su asignación básica mensual, factores prestacionales y aportes a seguridad social, pensiones y riesgos laborales.

Concluyendo que los cargos expuestos por la demandante no están llamados a prosperar comoquiera que no acredita las infracciones en que supuestamente incurrió la entidad, razón por la cual, solicita se accedan las pretensiones de la demanda.

1.5 Audiencia inicial.

El 21 de junio de 2018, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.7 Alegatos de conclusión

La parte demandante Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda.

La entidad demandada Presentó los alegatos de conclusión por fuera del término legal estipulado para ello comoquiera que el término para presentar los mismos, empezó a correr el 22 de junio de 2018, feneciendo el 6 de julio de la misma anualidad y, fueron presentados el 9 del mismo mes y año, razón por la cual, no pueden ser tenidos en cuenta por este juzgador.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El problema jurídico se fijó en el sentido de establecer *“si la señora RITA NOHEMY COY CASTILLO, tiene derecho a ser reintegrada al cargo de profesional*

universitario Código 219, grado 05 de la Subdirección Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, cargo del cual fue retirada”.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Resolución No. 355 de 6 de noviembre de 2013 por la cual se hacen unos nombramientos de carácter temporal en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad (fs.2-7).
- ✓ Acta de posesión de 8 de noviembre de 2013 por medio de la cual, la señora Nohemy Coy tomó posesión del cargo profesional universitario 219-05 del Subdirección Administrativa de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad (fl.8).
- ✓ Resolución 1011 de 31 de diciembre de 2015 por la cual se prorroga la vigencia de unos nombramientos de carácter temporal en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad (fs.9-21).
- ✓ Oficio SDM-SGC-81419-2016 de 20 de junio de 2016 suscrito por la Subsecretaria de Gestión Corporativa de la Secretaría de Movilidad por medio del cual informa a la señora Coy Castillo que debe realizar la entrega del puesto de trabajo al jefe inmediato (fl.22).
- ✓ Petición de fecha 19 de mayo de 2016 por medio de la cual, la señora Rita Coy solicita la prórroga de la planta temporal y de los cargos que se venían ocupando en la Secretaría Distrital de Movilidad (fs.35-36). Petición que fue resuelta mediante Oficio SDM-SGC-75957-2016 (fs.37-39).
- ✓ Acción de tutela interpuesta por la señora Rita Coy en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Bogotá, por medio de la cual, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital, derechos adquiridos y acceso a los cargos públicos (fs.40-46).
- ✓ Sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 45 Penal Municipal con función de control de garantías de

Bogotá por medio de la cual se concede transitoriamente el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de la señora Rita Nohemy Coy Castillo, ordenándole a la Secretaría Distrital de Movilidad, reintegrar a la accionante a un cargo igual o superior al que venía desempeñando (fs.50-56).

- ✓ Sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con función de conocimiento por medio de la cual, se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 45 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá (fs.58-70).
- ✓ Resolución No. 313 de 30 de noviembre de 2016 por la cual se realiza un nombramiento en un empleo de carácter transitorio de la Secretaría Distrital de Movilidad (fs.72-73).
- ✓ Aceptación del cargo suscrito por la señora Rita Nohemy Coy (fl.74).
- ✓ Declaración extraproceso de 21 de enero de 2017 rendida bajo juramento por la señora Rita Coy, en la que manifiesta que es madre cabeza de familia (fl.77).
- ✓ Registro civil de nacimiento de Sergio Alejandro Quiñones Coy (fl.78)
- ✓ Registro civil de nacimiento de Adriana Milena Quiñones Coy (fl.79).
- ✓ Constancia de fecha 10 de febrero de 2017 suscrita por la Directora de Registro y Control Académico de la universidad Piloto de Colombia por la cual se constata que el señor Sergio Alejandro Quiñones Coy está matriculado en la facultad de ingeniería y que cursa primer semestre del referido programa (fl.85).
- ✓ Constancia de fecha 15 de febrero de 2017 suscrita por el Subdirector de Admisiones y Registro de la universidad Pedagógica Nacional por la cual se constata que la señora Adriana Milena Quiñones Coy ingresó a la referida institución en el primer periodo de 2012 para obtener el título de licenciado en matemáticas y que en la actualidad se encuentra matriculada en el primer periodo de 2017 (fl.86).

- ✓ Resolución No. 063 de 10 de abril de 2017 por la cual se modifica la Resolución 313 de 30 de noviembre de 2016 (fs.96-99).

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

Del Retiro del Servicio

El artículo 125 de la Constitución Política, dispone que los empleos de los órganos y entidades del estado deben ser provistos por el régimen de carrera, salvo las excepciones contenidas en el mismo artículo, esto es, los cargos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, los trabajadores oficiales entre otros. A su tenor literal señala la norma:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...)"

De la creación de los empleos de carácter temporal en la Secretaría Distrital de Movilidad

El Alcalde Mayor de Bogotá en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 9° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de

1993 y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, mediante el Decreto 335 de 2013 creó unos empleos en la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual dispuso:

"(...)

Que la Secretaría Distrital de Movilidad contempló la creación de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (663) empleos de carácter temporal, con el propósito de cumplir con los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012-2016, el cual se desagrega en los siguientes proyectos de inversión:

(...)

Que para el cumplimiento de las metas establecidas para los proyectos prioritarios descritos anteriormente, la Secretaría Distrital de Movilidad deberá, de manera especial, dar el alcance y la cobertura que requieren estos proyectos por medio de perfiles profesionales, técnicos y asistenciales, orientados al fortalecimiento de temas relacionados directamente con Movilidad y con las áreas estratégicas y de apoyo.

Que por los motivos antes expuestos, la Secretaría Distrital de Movilidad ha priorizado la incorporación de empleos de carácter temporal con el fin de dar cobertura a los proyectos requeridos.

(...)

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. *Prorrogado por el art. 1, Decreto Distrital 610 de 2014. Modificado por el art. 4, Decreto Distrital 592 de 2015. Créense en la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Movilidad los siguientes empleos temporales, hasta el Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), con el fin de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo "BOGOTA HUMANA":*

DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DECARGOS
Profesional Especializado	222	27	16
Profesional Especializado	222	19	5
Profesional Universitario	219	18	15
Profesional Universitario	219	12	43
Profesional Universitario	219	5	117
Técnico Operativo	314	12	18
Técnico Operativo	314	4	75
Auxiliar Administrativo	407	6	23
TOTAL EMPLEOS			312

ARTICULO 2º. *Los empleos temporales creados en el presente Decreto, deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a la creación de los mismos, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004, el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia.*

ARTICULO 3º. *La provisión de los empleos de carácter temporal se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º del Decreto 1227 de 2005 y las demás disposiciones que les modifiquen, adicionen o sustituyan.*

ARTICULO 4º. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.*

Regulación de los empleos temporales

El artículo 1 de la ley 909 de 2004 señala los cuatro tipos de empleos que conforman la función pública, uno de los cuales es el empleo de carácter temporal:

“Artículo 1o. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

(...)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales.”*

En lo que concierne a las características particulares de los empleos temporales, el artículo 21 ibídem, dispuso:

“Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.”

Como se observa, se trata de empleos transitorios que solamente se pueden crear para situaciones excepcionales que encajen en alguna de las causales previstas por el legislador; para su creación es necesario contar con motivación técnica, apropiación y disponibilidad presupuestal; y, deben ser provistos mediante la lista de elegibles vigente para empleos permanentes, en defecto de lo cual debe realizarse un “proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos”

Ahora bien, la regulación normativa de los empleos temporales se completa con los artículos 1 a 4 del Decreto 1227 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998”, que a su tenor literal dispone:

“Empleos de carácter temporal

Artículo 1º. *Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.*

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 2º. *El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.*

Artículo 3°. El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera.

Artículo 4°. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Fallo de junio 19 de 2008 (Rad. 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06))

Parágrafo. A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004."

Con base en la precitada norma, se tiene claro por una parte que el ingreso a un empleo temporal no implica el retiro de la lista de elegibles, así como tampoco genera derechos de carrera administrativa y, por otra, que una vez finaliza el término para el cual se hizo el nombramiento en un empleo temporal, la persona quedará automáticamente retirada del servicio, lo que se justifica por el carácter transitorio de su vinculación y por el hecho mismo de que la misma no es suficiente para ingresar de manera definitiva al cuerpo de funcionarios del Estado.

Así que, si bien el empleado temporal no puede ser desvinculado discrecionalmente, ello no le otorga derechos de carrera administrativa ni estabilidad definitiva¹, pues su relación con el Estado está llamada a fenecer en un plazo determinado.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 19 de junio de 2008. C.P. Jaime Moreno García. Exp. 2006-00087.

Del Reten social

La Ley 790 de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República" se expidió con el propósito de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, en busca de tal propósito, ordenó la liquidación o fusión de algunas entidades públicas, lo que ocasionó la afectación de sus plantas de personal y el retiro de servidores públicos.

Por ello, fue creado el denominado "reten social", el cual fue definido en el artículo 12 de la referida Ley, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 12. Reglamentado por el art. 12. Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Así las cosas, se concluye que no pueden ser retirados del servicio, entre otros servidores públicos, quienes cumplieran con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez dentro de los 3 años siguientes a la promulgación de la referida ley, buscando proteger su derecho pensional.

Si bien el retén social en principio fue concebido exclusivamente para casos en los que las entidades públicas se encontraran en reestructuración, la jurisprudencia ha indicado que esta es solo una de las situaciones en las que debe ser aplicado, al considerar que dicho privilegio no se origina en un mandato legal sino que tiene su fundamento en la Constitución Política. Así lo indicó²:

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá D.C. 29 de febrero de 2016. Exp: 050012333000201200285-01. Número interno: 3685-2013. Autoridades Departamentales. Actor: Edgar Augusto Arias Bedoya. Ver también Corte Constitucional sentencia T-186 de 2013

(...) Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, "opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público"; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse (...)"

La Corte Constitucional³ señaló que "está garantía cubre, no solo a los empleados en carrera administrativa o en provisionalidad, sino también a quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción", por lo que surgió la obligación de brindar un tratamiento igual a aquellos que conforman un grupo de especial protección como lo son los prepensionados.

De la estabilidad laboral derivada del "retén social" a los servidores públicos nombrados de carácter temporal

La Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social" es una protección que "depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación"⁴. Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos.

De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, la referida Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado "retén social" no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas⁵; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada⁶; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial

³ Sentencia T-862 de 2009

⁴ Sentencia T-269 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia SU-003 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Sentencia T-269 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente⁷.

Igualmente, en lo que refiere a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados de manera temporal, la referida Corporación ha precisado lo siguiente⁸:

"(...) Esta precisión se sustenta en que la vinculación de funcionarios en provisionalidad por un período establecido obedece a unas lógicas temporales y de necesidades concretas del servicio que pueden desaparecer. Por tanto, resultaría desproporcionado que se obligara a la entidad pública a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujetó a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia del trabajador vinculado en provisionalidad.

(...)

No obstante, la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social", en los términos señalados en los párrafos anteriores.

(Subraya y Negrita por el Despacho)

De la condición de madre cabeza de familia

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos⁹ ha indicado que "no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostentará la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos", señalando lo siguiente:

"(...) 32. En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones (...)

⁷ Sentencias T-186 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-017 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa; T-729 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Sentencia T-084 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); SU-377 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

33. *En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia"* [88].

(...)

34. *En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte" [90].*

35. *En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

36. *Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.*

(...)"

En este orden, la condición de madre cabeza de familia requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Y, en lo relacionado a la protección de las madres cabeza de familia, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado lo siguiente:

"... "[E]n relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir

¹⁰ Ver entre otras, Sentencia SU-446 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Jorge Iván Palacio Palacio; SPV. Humberto Antonio Sierra Porto; AV. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-003 de 2018 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, [86] nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial.” [87]

(...)

5.15. En conclusión, el marco jurídico de la protección de las madres cabeza de familia se concreta en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 82 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que consagra el retén social en favor, entre otras personas, de las mujeres cabeza de familia en el marco del programa de renovación de la administración pública.

5.15.1. No obstante, esta Corporación ha sido enfática al sostener que las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia se fundan en mandatos constitucionales por lo que su protección laboral no depende de la pertenencia al plan de renovación de la administración pública o de límites temporales.”

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que la señora Rita Nohemy Coy Castillo nació el 15 de enero de 1961¹¹.

Que fue nombrada con carácter temporal en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución 355 de 6 de noviembre de 2013¹², al cargo de profesional universitario 219-05, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Posteriormente, mediante Resolución 706 de 31 de diciembre de 2015¹³ se prorrogó con carácter temporal, la vinculación en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, hasta el 31 de diciembre de 2015, a los funcionarios nombrados mediante Resoluciones Nos. 353, 354 355 de 6 de noviembre de 2013, dentro de los cuales, se encontraba el cargo desempeñado por la señora Rita Coy.

¹¹ Folio 88

¹² Visible a folios 2-7

¹³ Folios 72-85 contenidos en medio magnético CD

Mediante Resolución 1011 de 31 de diciembre de 2015¹⁴ se prorrogó la vigencia de unos nombramientos de carácter temporal, hasta el 30 de junio de 2016, dentro de los cuales, se encontraba el cargo desempeñado por la señora Coy Castillo.

El 20 de junio de 2016, la Subsecretaria de Gestión Corporativa de la Secretaría de Movilidad Distrital mediante Oficio SDM-SGC-81419-2016¹⁵ informa a la señora Rita Nohemy que debe realizar la entrega del puesto de trabajo a su jefe inmediato durante el lapso comprendido entre el 28 de junio y el 11 de julio de 2016.

El 19 de mayo de 2016 la demandante solicita de la entidad entre otros, prorrogar la planta temporal y los nombramientos de los cargos ocupados para ese entonces en la Secretaría Distrital de Movilidad. Petición que fue contestada por la entidad en los siguientes terminos:

“... En tal contexto, un proceso de rediseño institucional como el que actualmente adelanta la SDM no puede analizarse como una mera modalidad de formalización laboral de empleos temporales, sino que implica una reconfiguración de la estructura administrativa a partir de un análisis técnico y económico que definen la necesidad y viabilidad de una planta de personal permanente y suficiente para el cumplimiento de los fines y propósitos misionales.

En consecuencia, la SDM solamente se encuentra autorizada para proceder de conformidad con lo que expresamente dispone la normatividad específica aplicable a la naturaleza y funcionamiento de los empleos de carácter temporal y los procesos de rediseño institucional, so pena de extralimitar sus competencias, y por ende no hace parte de su discrecionalidad el hecho de adoptar decisiones ajenas al marco legal vigente...”

Que conforme a las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el nombramiento de la señora Coy Castillo, se rigió bajo los parámetros establecidos en el Decreto 335 de 2013, Resolución 233 de 2013, artículo 21 y Ley 909 de 2004, y Decreto 1227 de 2005, lo que permite inferir que el cargo de Profesional Universitario 219-05 que ocupada la actora, es de los catalogados de carácter temporal, pues tal y como se corrobora de la resolución de nombramiento antes

¹⁴ Folios 9-21

¹⁵ Folio 22

referida y de conformidad con el proceso de vinculación que realizó la demandante para ser nombrada en el mismo, obedece a los de carácter temporal.

Adicional a lo anterior, es preciso indicar que la ley 909 de 2004 estableció como nueva categoría la del "empleo temporal o transitorio", figura excepcional que sólo puede originarse para ciertos eventos, y, además debe justificarse la creación de los cargos con motivaciones técnicas en cada caso e igualmente existir la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Igualmente, en lo que tiene que ver con el término de vigencia del nombramiento de un empleo temporal el Decreto 1227 de 2005 dispuso que debería determinarse en el acto de nombramiento, como en efecto lo hizo la entidad, pues como se evidencia, en la Resolución 355 de 2013 señaló como término de vigencia del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2014, prorrogado hasta el 30 de junio de 2016.

Ahora, se tiene que los nombramientos de carácter temporal efectuados por la Secretaría Distrital de Movilidad, se hicieron con base en los estudios técnicos y financieros para apoyar el desarrollo de unos proyectos estratégicos establecidos en el plan de desarrollo "Bogotá Humana", lo que quiere decir, que los mismos, se hicieron bajo los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.

Por otra parte, en lo que concierne al retiro del servicio de los empleados temporales, la Ley 909 de 2004 estableció como causal específica de retiro, el término de duración fijado en el acto administrativo de nombramiento, el cual depende tanto del estudio técnico como de la disponibilidad presupuestal, lo que quiere decir, que quien ocupa un empleo de carácter temporal queda automáticamente retirado del servicio cuando concluye el término de su duración, evidenciándose en efecto, que la entidad fijó como término de duración de los nombramientos de carácter temporal hasta el 30 de junio de 2016.

Con lo anterior, encuentra el despacho que el retiro del servicio de la señora Rita Nohemy obedeció a que feneció el término de duración estipulado en las Resoluciones 355 de 2013 y 1011 de 2015, lo que permite entrever que el mismo, se efectuó conforme a lo estipulado en la norma antes referida.

Ahora bien, en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han señalado que ésta, no alude a la permanencia indefinida en el cargo y que no tiene el carácter de absoluto, pues su materialización depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación.

Igualmente ha señalado que en el escenario de aquellos empleos públicos a los que refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse no opera en el marco de cargos de carácter temporal que hayan sido creados en las plantas de personal de las entidades conforme lo dispone la mencionada norma, precisamente debido a la naturaleza y a la vocación del vínculo, pues las entidades públicas que se encuentran en el ámbito de aplicación de aquella ley únicamente pueden contemplar la creación de los empleos transitorios de forma excepcional, bien sea para cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; para desarrollar programas o proyectos de duración determinada; suplir necesidades de personal por sobre carga de trabajo, determinada por hechos particulares; o desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional que guarde una relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución, y que tenga una duración total no superior a doce meses.

En ese orden de ideas, la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo de los empleos temporales, se desdibujarían si las personas próximas a pensionarse, con fundamento en su calidad de prepensionados, logran extender su vinculación a la planta de personal más allá de la expiración del término de duración del mismo. Incluso, una interpretación en sentido contrario generaría que éstos cargos pierdan su vocación de transitoriedad cuando la administración, ceñida a los postulados de la buena fe, nombre a personas que para el momento en el que se venza el término de duración del empleo temporal estén cerca de cumplir los requisitos para obtener la pensión de jubilación y, valiéndose de dicha calidad y sabiendo de la duración definida del cargo, de su naturaleza, así como de su vocación transitoria, pretendan que la autoridad pública los reintegre a la planta de personal.

De la misma manera ha referido la jurisprudencia que cuando hiciere falta únicamente el requisito de la edad para pensionarse, no es procedente otorgar la protección especial de prepensionado porque dicho requisito puede ser cumplido con o sin vinculación laboral vigente en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Al respecto, la Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación precisó¹⁶:

“(...) 59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

(...)

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.¹⁷

64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.” (Subraya y Negrita por el Despacho)

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que la señora Rita Nohemy cuenta con 1310,71 semanas cotizadas¹⁷, lo que permite inferir que acredita el mínimo que se requiere para acceder a la pensión de vejez. En consecuencia, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional, pues la misma no podría frustrarse en la medida en que la única exigencia restante es

¹⁶ Sentencia SU-003 de 8 de febrero de 2018

¹⁷ Según certificado de semanas cotizadas visible a folios 90 a 95

el cumplimiento de la edad, condición que en la actualidad se encuentra acreditada.

En este orden, dada la naturaleza de la vinculación laboral entre la señora Coy Castillo y la Secretaría Distrital de Movilidad, no le otorga fuero de estabilidad laboral reforzado de prepensionable, en primer lugar por ser su nombramiento de carácter temporal, el cual no confiere dicha prerrogativa, dado que el retiro de los funcionarios nombrados en tal calidad, se da de manera automática cuando concluye el término de su duración y en segundo lugar, porque el único requisito que le faltaba para acreditar su derecho a la pensión, era el de la edad.

Por último, es oportuno precisar que la protección de las madres cabeza de familia en el sector público no está supeditada a la existencia de un proceso de renovación de la administración pública, por lo que la Corte Constitucional ha revisado sentencias en las que la desvinculación de estas personas se presentó en escenarios de liquidación de entidades, supresión de empleos por reestructuración administrativa y procesos internos de reorganización institucional para crear una planta de empleo temporal, ajenos al marco del artículo 12 de la Ley 790 de 2002¹⁸.

En el caso que nos ocupa, como bien se estableció con anterioridad, la desvinculación de la señora Coy Castillo no se dio en el marco del proceso de renovación de la administración pública, sino por la culminación del término de duración del cargo de carácter temporal.

No obstante, en el presente caso, partiendo del concepto de "prepensionado", el despacho advierte que la señora Rita Nohemy no se encuentra en el supuesto fáctico de lo que puede considerarse sujeto de especial protección por no estar próxima a pensionarse, pues como bien pudo establecerse, la misma ya cuenta con los requisitos para ser acreedora de la pensión de jubilación.

Con fundamento en lo anterior, dado que no se logró demostrar que la demandante se hallara dentro del denominado "reten social" y que no se encontró acreditada condición especial alguna que le otorgara fuero de estabilidad laboral reforzada de "prepensionado", el despacho denegará las súplicas de la demanda.

¹⁸ Sentencia T-003 de 2018

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”¹⁹.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁰, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con

¹⁹ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

²⁰ Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.²¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

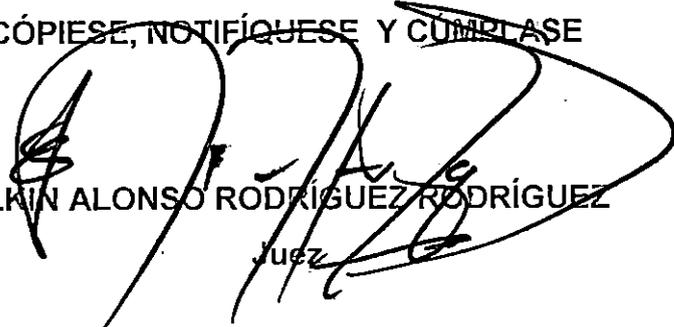
FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

²¹ Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

